

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-69208>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA SECCIÓN

CASO KOKU VS. TURQUÍA

(Solicitud n° 27305/95)

JUICIO

ESTRASBURGO

31 de mayo de 2005

FINAL

31/08/2005

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial. .

En el caso de Koku c. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), reunido en Sala compuesta por:

Señor J.-P. COSTA, *Presidente*,
Señor AB Balias,
Señor K. J. UNGWIERT,
Señor MUGREKHELIDZE,
Señora SOYULARONÍ,
Señora E. F. URA-SANDSTRÖM, *jueces*,
Señor F GÖLCÜKLÜ, *ad hoc juez*,

y la Sra. S. D. OLLE, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 10 de mayo de 2005,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 27305/95) contra el República de Turquía presentó ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano turco, Sr. Mustafa Koku ("el solicitante"), el 19 de abril de 1995.

2. La demandante estuvo representada por la Dra. Anke Stock, abogada en ejercicio en Londres. El Gobierno turco ("el Gobierno") no designó un agente a los efectos del procedimiento ante las instituciones del Convenio.

3. El demandante alegó, en particular, que su hermano había sido llevado bajo custodia policial y había sido objeto de tratos inhumanos y degradantes antes de ser asesinado por agentes del Estado. Invocó los artículos 2, 3, 5, 6, 13 y 14 de la Convención. Sin embargo, en sus observaciones sobre el fondo, el demandante solicitó al Tribunal que considerara sus quejas del artículo 6 en virtud del artículo 13 del Convenio.

4. La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, cuando entró en vigor el Protocolo núm. 11 del Convenio (artículo 5 § 2 del Protocolo núm. 11).

5. La demanda fue asignada a la Sección Primera de la Corte (Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que consideraría el caso (Artículo 27 § 1 de la Convención) se constituyó según lo dispuesto en la Regla 26 § 1. El Sr. Rıza Türmen, el juez elegido con respecto a Turquía, se retiró del caso (Regla 28). En consecuencia, el Gobierno nombró al profesor Feyyaz Gölcüklü como miembro *ad hoc* juez (artículo 27 § 2 del Convenio y regla 29 § 1).

6. Por decisión de 26 de junio de 2001, el Tribunal declaró la demanda admisible.

7. El solicitante, pero no el Gobierno, presentó observaciones sobre la méritos (Regla 59 § 1).

8. El 1 de noviembre de 2004, la Corte modificó la composición de su Secciones (Regla 25 § 1). Este caso fue asignado a la Sección Segunda recién compuesta (Regla 52 § 1).

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. El demandante, ciudadano turco de origen kurdo, nació en 1963 y vive en el Reino Unido. Es hermano de Hüseyin Koku, presuntamente detenido por la policía el 20 de octubre de 1994 y cuyo cuerpo fue encontrado en un lugar fuera de la ciudad de Pötürge, en el sureste de Turquía, el 26 de abril de 1995.

A. Introducción

10. Los hechos del caso, en particular los hechos ocurridos entre el 20 de octubre de 1994 y el 26 de abril de 1995, son impugnadas por las partes.

11. Los hechos presentados por el solicitante se exponen en la Sección B a continuación (párrafos 12-41). Las alegaciones del Gobierno relativas a los hechos se resumen en la Sección C infra (párrafos 42 a 58). Las pruebas documentales presentadas por el solicitante y el Gobierno se resumen en las Secciones D (párrafos 59-87) y E (párrafos 88-93) respectivamente.

B. Las alegaciones de la demandante sobre los hechos

12. El hermano del demandante, Hüseyin Koku, nació en la ciudad de Elbistan en el sureste de Turquía, en 1958. En 1978 se casó con Fatma Koku (*de soltera* Güzel) y para 1994 habían tenido seis hijos, con edades en ese momento entre 6 y 15 años.

13. Hüseyin Koku y su familia participaron activamente en la política local en Elbistan. Hüseyin se convirtió en un miembro activo del Partido de la Democracia pro-kurdo (DEP). Tras el cierre del DEP por la Corte Constitucional en 1994 y el arresto de los diputados del DEP, se creó el Partido Democracia Popular (HADEP) como sucesor del DEP. Huseyin

Koku fue uno de los miembros fundadores de la organización del distrito de Elbistan de HADEP y se convirtió en el presidente de la sucursal de Elbistan de HADEP.

14. A finales de marzo de 1994 o principios de abril de 1994, Hüseyin Koku fue arrestado, puesto bajo custodia y puesto en prisión preventiva. Fue acusado de pertenecer al Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) y de ser cómplice del mismo. Durante su tiempo en prisión se le mantuvo con los ojos vendados, se le aplicaron descargas eléctricas, se le sometió a *afalakaya* los palestinos ahorcados, lavados con agua helada, privados de agua y sueño y golpeados con porras y barras de hierro. El 10 de mayo de 1994 quedó en libertad en espera de juicio y fue absuelto el 17 de mayo de 1994 por falta de pruebas en su contra.

15. Como destacado político local del HADEP, Hüseyin Koku fue el objeto de hostigamiento e intimidación por parte de la policía y, en particular, por parte del Gobernador de Elbistan, Sr. Şükrü Görücü. El Sr. Görücü amenazó con matarlo y alegó que era un traidor al Estado y además alegó que HADEP era un partido terrorista. El Sr. Görücü también le dijo a Hüseyin Koku que “lo destituirían rápidamente”. Hüseyin tomó en serio esta amenaza y la discutió con otros funcionarios del partido HADEP. En un artículo publicado en el *Özgür Ülke* periódico del 11 de noviembre de 1994, se informó que el presidente de la sección de Kahramanmaraş de HADEP dijo que Hüseyin Koku le había informado acerca de las amenazas hechas por el gobernador local en Elbistan.

16. En ese momento, Hüseyin Koku también fue seguido regularmente por vestir a policías y recibir llamadas telefónicas anónimas y amenazas. Otro hermano de Hüseyin y del demandante, Ali Koku, que trabajó estrechamente con Hüseyin para HADEP, abandonó Turquía debido a la persecución política y vive actualmente en el Reino Unido.

17. Aproximadamente el 17 de octubre de 1994, varios kurdos del El barrio de Cumhuriyet en Elbistan fue a la oficina local de HADEP e informó a los funcionarios de HADEP que las fuerzas de seguridad vestidas de civil estaban pintando cruces rojas en las casas pertenecientes a las familias kurdas del barrio y estaban anotando los números de las casas y los datos personales de todos en el área. Esto preocupaba a las familias porque había habido una masacre de kurdos alevíes en Kahramanmaraş a fines de la década de 1970, antes de lo cual las casas se habían marcado de manera similar. Hüseyin Koku hizo una declaración sobre esto a la *Özgür Ülke* periódico.

18. Al día siguiente, es decir, el 18 de octubre de 1994, Hüseyin Koku fue convocado a la oficina del alcalde de Elbistan. El Alcalde le dijo que, cuando lo habían detenido y encarcelado anteriormente, habían pensado que no continuaría con sus actividades políticas en la zona. Advirtió a Hüseyin que renunciara al partido, cerrara la sucursal y abandonara la zona. El Alcalde también le dijo que si escuchaba sus consejos, no le pasaría nada, pero que si no lo hacía, el Alcalde no podía ser responsable de lo que le pasó. El alcalde también le dijo a Hüseyin que creía que Hüseyin y otros miembros del HADEP estaban ayudando al PKK. Hüseyin respondió que era un representante electo y que no estaba

haciendo algo ilegal. Hüseyin informó más tarde de esta reunión a los miembros del consejo administrativo de la sucursal de HADEP en Elbistan, incluido Mustafa Yeter, el vicepresidente local de HADEP.

19. El 20 de octubre de 1994, Hüseyin caminaba por la calle Malatya en Elbistan entre el mediodía y la 1 pm, acompañado por su esposa Fatma, cuando fue secuestrado por policías vestidos de civil que portaban walkie-talkies, quienes luego se lo llevaron en un Renault blanco. El incidente fue presenciado por Fatma Koku, que en ese momento estaba a tres o cuatro metros de Hüseyin. Los tres hombres se habían presentado como policías y le dijeron a Hüseyin que los acompañaría a la comisaría.

20. Otro testigo presencial del secuestro fue el Sr. Bulut Yılmaz, quien fue también activo dentro del partido HADEP en Elbistan en ese momento y que conocía bien a Hüseyin. El Sr. Yılmaz reconoció a uno de los policías vestidos de civil como uno de los que previamente había confiscado periódicos de su tienda.

21. Más tarde, el 20 de octubre de 1994, Fatma Koku fue a la oficina de HADEP para decirle a los colegas de su esposo lo que había sucedido.

22. El 21 de octubre de 1994, Fatma Koku acudió a la policía de Elbistan Jefatura, acompañada de Mustafa Yeter, para obtener información sobre el paradero de su marido. Le dijeron que Hüseyin no había sido detenido. Luego fue remitida a la gendarmería y posteriormente a la Fiscalía. Otros miembros de la familia hicieron más averiguaciones, pero no se les proporcionó información. Fatma Koku también se puso en contacto con el demandante para informarle que su marido, su hermano, había sido detenido el día anterior.

23. Ali Koku acompañó a Fatma Koku a cinco o seis comisarías en Elbistan poco después del secuestro, pero en cada comisaría les dijeron que Hüseyin Koku no estaba detenido allí.

24. El 31 de octubre de 1994, una declaración hecha por el Gobernador de Elbistan, Şükrü Görücü, fue publicada en el periódico local, *Elbistanın Sesi*. En esta declaración, el Sr. Görücü negó que Hüseyin hubiera sido detenido.

25. El 1 de noviembre de 1994, Fatma Koku presentó una denuncia penal ante el fiscal de Elbistan sobre la desaparición de su marido. Ella proporcionó una fotografía de él y solicitó que se investigara el asunto. Su petición fue refrendada tanto por el Fiscal como por el Director de Seguridad el 1º de noviembre de 1994.

26. También el 1 de noviembre de 1994, Amnistía Internacional publicó un Boletín 'Acción Urgente' por la desaparición de Hüseyin Koku.

27. El 3 de noviembre de 1994 Fatma Koku y varios HADEP Los ejecutivos solicitaron al gobernador de Elbistan que llevara a cabo una investigación sobre la desaparición de Hüseyin.

28. Una tarde del 5 de noviembre de 1994 o alrededor de esa fecha, se realizó una llamada telefónica hizo a la casa de Hüseyin Koku a lo que respondió su hija de 13 años, Özlem. Durante la llamada telefónica, la obligaron a escuchar la voz de su padre mientras lo torturaban. Fatma Koku fue

inmediatamente a la comisaría para denunciar esta llamada telefónica, pero los policías no se interesaron e incluso se burlaron de ella. Se presentó una denuncia sobre la llamada ante el Fiscal pero, por lo que sabe el solicitante, el Fiscal no tomó ninguna medida para investigar el asunto. Unos dos meses y medio después, llamaron a la familia Koku a la comisaría del barrio de Cumhuriyet en Elbistan, donde les hicieron preguntas sobre la llamada telefónica. Fatma Koku preguntó a los policías por qué no habían investigado antes el caso de su marido. Uno de los policías respondió a Fatma: "Conocía bien a Hüseyin, pero si lo viera ahora, no lo reconocería y tú tampoco". Ella le preguntó qué quería decir con eso, pero la despidió.

29. Fatma Koku y otros miembros de la familia fueron a reunirse con Şükrü Görücü, pero no les proporcionó información sobre el paradero de Hüseyin Koku y en su lugar insultó y amenazó a Fatma.

30. Tras el secuestro de Hüseyin Koku, Mustafa Yeter y Hasan Güner fueron nombrados líderes temporales de la rama de HADEP en Elbistan. Posteriormente fueron arrestados y sometidos a tortura. La policía amenazó al Sr. Yeter para que no hablara sobre el caso de Hüseyin Koku, no hiciera más preguntas sobre él ni destacara el caso en el extranjero. Le dijeron que renunciara o sufriría el mismo destino que los demás.

31. El 24 de abril de 1995, el fiscal de Elbistan llamó a Fatma Koku a su oficina y la interrogó sobre su esposo. Le preguntó si Hüseyin podría haber sido asesinado por el PKK. Fatma respondió que su marido nunca había tenido ningún contacto con el PKK y que no había motivos para creer que había sido secuestrado o asesinado por ellos. Dijo que su esposo había sido detenido anteriormente por presunta participación en el PKK, pero que había sido puesto en libertad. Le dijo al Fiscal que ni ella ni la familia de su esposo habían tenido nunca problemas con nadie.

32. Aproximadamente el 27 de abril de 1995, la policía informó a Fatma Koku que se había encontrado un cuerpo cerca de la ciudad de Pötürge, en la provincia de Malatya, a unos 150 kilómetros de Elbistan. Fatma y miembros de la familia Koku fueron a Pötürge para ver el cuerpo decapitado de Hüseyin Koku, que había sido separado en tres o cuatro pedazos. La mayor parte del cuerpo estaba en estado de descomposición.

33. El fiscal de Pötürge tomó declaraciones a la familia Koku miembros presentes. Las fuerzas de seguridad dijeron a los familiares que se realizaría una autopsia en un plazo de 15 días y que el cuerpo sería entregado posteriormente.

34. El 28 de abril de 1995, Fatma Koku presentó varias denuncias formales ante la Fiscalía, solicitando que se investigue el asesinato de su esposo y se tomen las medidas necesarias.

35. El 12 de mayo de 1995 Amnistía Internacional publicó otro 'Urgente Boletín de acción sobre Hüseyin Koku.

36. Según informe de autopsia levantado por Medicina Legal Dirección el 29 de junio de 1995, hubo dos impactos de bala en el cuerpo, uno de ellos en el cráneo.

37. En julio de 1995, Fatma Koku fue citada en la comisaría y se le preguntó acerca de las peticiones que había hecho con respecto a su marido. Mientras estaba en la comisaría, firmó un documento que creía que confirmaba que había presentado esas peticiones.

38. La familia Koku no ha sido informada por el Fiscal ni por ningún otro funcionario sobre cualquier investigación que se estuviera realizando sobre la desaparición y el asesinato de su esposo.

39. El 23 de agosto de 1995, el cuerpo de Hüseyin Koku fue entregado a la abogada de la familia. El cuerpo fue enterrado el mismo día. Miembros de las fuerzas de seguridad rodearon la zona durante el entierro para impedir la entrada a personas que no fueran familiares cercanos.

40. El demandante se mantuvo en contacto con el Sr. Mehmet Kaya, otro miembro de la sucursal de HADEP en Elbistan, durante todo este período. El Sr. Kaya le dijo al solicitante en 1996 que HADEP haría una declaración sobre el secuestro y asesinato de su hermano durante la próxima asamblea general anual de HADEP. El Sr. Kaya y otros dos políticos locales de HADEP fueron asesinados a tiros cuando regresaban de esa reunión general anual.

41. El solicitante abordó el asunto con varias organizaciones, incluida Amnistía Internacional. Buscó el consejo de su eurodiputado, el Sr. Alf Lomas, quien presentó una petición al Parlamento Europeo sobre la muerte de Hüseyin Koku. En ese momento, mientras hacía llamadas telefónicas a Turquía, el solicitante se cortaba en varias ocasiones y una voz de habla turca lo interrumpía y amenazaba.

C. Alegaciones del Gobierno sobre los hechos

42. La Corte observa que el Gobierno no presentó observaciones sobre el fondo del caso (véase el párrafo 7 anterior). Por lo tanto, las siguientes alegaciones están tomadas de las observaciones presentadas a la Comisión el 15 de mayo de 1996 y de las observaciones adicionales presentadas el 10 de abril de 1997, es decir, antes de que se declarara la admisibilidad de la demanda.

43. Según el Gobierno, las autoridades primero tuvieron conocimiento de la desaparición del Sr. Hüseyin Koku el 3 de noviembre de 1994, tras la recepción de la petición presentada por la Sra. Fatma Koku al Gobernador de Kahramanmaraş (véase el apartado 91 infra). Al recibir esta petición, el vicegobernador de Kahramanmaraş solicitó información a varias autoridades.

44. El 7 de noviembre de 1994, el Cuartel General del Gendarme de Elbistan envió un respuesta al vicegobernador. Según esta respuesta, Hüseyin Koku no había sido detenido por la gendarmería.

45. También el 7 de noviembre de 1994 la Jefatura de Policía informó al Vicegobernador que Hüseyin Koku no había sido detenido por ellos el 20 de octubre de 1994 o en torno a esa fecha.

46. El 9 de noviembre de 1994, el Gobernador de Kahramanmaraş envió su informe al Ministerio del Interior, según el cual varios periódicos habían publicado informes sobre la presunta desaparición de Hüseyin Koku. El 23 de octubre de 1994 el *Periódico Özgür Ülke* había publicado el titular, "Director de la sucursal de HADEP en Elbistan bajo custodia". El 5 de noviembre de 1994, el mismo periódico informó: "Desapareció el director de HADEP en Elbistan" y preguntó: "¿Fue asesinado el director de HADEP?". El 29 de octubre de 1994 el *Nevroz* periódico había publicado el titular "Custodia en Elbistan". Las unidades de seguridad de Kahramanmaraş evaluaron la exactitud de estos artículos y se estableció que Hüseyin Koku no había sido detenido. Sin embargo, había sido detenido en 1982 y 1994 en relación con su presunta pertenencia a organizaciones ilegales. Sobre la base de sus actividades pasadas, el gobernador de Kahramanmaraş concluyó en su informe que era posible que Hüseyin Koku hubiera abandonado el país por medios ilegales para unirse al PKK o realizar actividades en nombre del PKK.

47. El 10 de noviembre de 1994 se dio respuesta al Secretario de Estado for Human Rights, quien aparentemente preguntó el 2 de noviembre de 1994 si Hüseyin Koku había sido tratado en el Hospital Estatal de Kahramanmaraş por lesiones sufridas como resultado de la tortura. La respuesta decía que entre las fechas "20 de noviembre de 1994 y 10 de noviembre de 1994", Hüseyin Koku no había solicitado ningún tipo de tratamiento en este hospital y tampoco había sido llevado allí por la policía.

48. El 11 de noviembre de 1994, el jefe de la Jefatura de Policía de Elbistan envió una carta al jefe de la Jefatura de Policía de Kahramanmaraş en la que decía que había interrogado a varias personas que eran propietarias de tiendas en la calle Malatya, donde supuestamente la policía se había llevado a Hüseyin Koku. Ninguna de estas personas tenía información sobre tal incidente. Sobre la base de esta información y también sobre la base de las declaraciones tomadas de Fatma Koku y Özlem Koku, el jefe de policía de Elbistan concluyó que la denuncia era una de muchas denuncias similares realizadas con el objetivo de deshonrar a las fuerzas de seguridad.

49. El 26 de junio de 1995, el Fiscal General de Elbistan envió al Dirección de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia (en adelante "la Dirección") una carta en la que se hace referencia a información enviada al Ministerio con anterioridad. Esta carta informaba a la Dirección del hallazgo del cuerpo de Hüseyin Koku, junto con tres llaves, el 26 de abril de 1995; una de estas llaves había sido para la puerta del edificio de oficinas del partido HADEP, otra para la casa de Hüseyin Koku y la tercera para un maletín perteneciente a Hüseyin Koku.

50. En vista del contenido del maletín, se había establecido que Hüseyin Koku estaba teniendo una relación extramatrimonial con cierto CE,

que era una mujer casada. Siendo el adulterio un delito en el momento pertinente, el marido de CE había presentado una denuncia ante las autoridades contra Hüseyin Koku que había resultado en una decisión de no procesar, tomada por el Fiscal de Elbistan el 20 de diciembre de 1993. Varias cartas encontradas en el maletín revelaron los actos infieles de CE

51. El Fiscal General se refirió además a una declaración tomada de Ahmet Güzel, hermano de Fatma Koku, por parte del fiscal de Pötürge el 28 de abril de 1995. Según esta declaración, Mehmet Çolak, el padre de CE, le había dicho al Sr. Güzel el 22 de octubre de 1994 que, "... lo jodieron y consiguieron deshacerse de él ...". Se había entendido que esto era una referencia a Hüseyin Koku.

52. El Fiscal General, teniendo en cuenta lo anterior información, concluyó en su carta a la Dirección que la muerte de Hüseyin Koku estaba estrechamente relacionada con su relación extramatrimonial con CE

53. Según el informe de autopsia de 26 de junio de 1995, elaborado por el Dirección de Medicina Forense de Estambul, había dos heridas de bala en el cuerpo y otra en el cráneo.

54. En una carta del 8 de septiembre de 1995, el Fiscal de Elbistan informó al Dirección General de todos los hechos y pruebas recaudados hasta esa fecha.

55. El 1 de marzo de 1996, el Fiscal de Elbistan envió otra carta al Dirección. Refiriéndose a la solicitud presentada ante la Comisión, el Fiscal informó a la Dirección que la muerte de Hüseyin Koku se explicaría cuando se completara la investigación preliminar, que había sido iniciada por el Fiscal de Pötürge después del descubrimiento del cuerpo.

56. El 21 de marzo de 1996, el Ministerio de Justicia envió una carta al Dirección, poniendo en conocimiento de ésta la referida correspondencia. Según dicha carta, las denuncias dirigidas contra funcionarios del Estado eran ilusorias y se habían realizado con fines propagandísticos.

57. Una carta redactada el 22 de marzo de 1996 por el Ministerio del Interior La Dirección General de Seguridad se refirió a los hechos e informes antes mencionados y afirmó que el cuerpo de Hüseyin Koku había sido enterrado por su familia en Elbistan el 23 de agosto de 1995.

58. En sus observaciones adicionales presentadas a la Comisión el El 10 de abril de 1997, el Gobierno finalmente afirmó que la investigación del Fiscal de Pötürge sobre la muerte de Hüseyin Koku aún estaba pendiente bajo el expediente núm. 1995/42 y que continuaría hasta la expiración del plazo de prescripción legal.

D. Prueba documental presentada por el Gobierno

59. La siguiente información surge de los documentos presentados por el Gobierno.

60. De conformidad con una decisión provisional adoptada por el Estado de Malatya Tribunal de Seguridad (en adelante, "el Tribunal de Malatya") el 10 de mayo de 1994, el

el hermano del demandante, Hüseyin Koku, fue puesto en libertad en espera del resultado de los procedimientos penales iniciados contra él por su presunta pertenencia al PKK y por sospecha de ayudar e instigar a esa organización.

61. El 17 de mayo de 1994, el Fiscal del Tribunal de Malatya decidió suspender el enjuiciamiento del hermano del demandante debido a la falta de pruebas suficientes para demostrar su participación en tales delitos.

62. A las 13.00 horas del 26 de abril de 1995, Emin Ziya Kekeç, guardia de la aldea, informó al comandante de la Estación de Gendarmería de Tepehan sobre el descubrimiento de un cuerpo desmembrado en un lugar cerca de la aldea de Arğuca del pueblo de Sinan, situado dentro de la jurisdicción administrativa de la ciudad de Pötürge. El comandante de la Estación de Gendarmería de Tepehan, junto con varios soldados bajo su mando, se dirigieron al lugar donde el Sr. Kekeç había encontrado el cuerpo. No pudieron encontrar ninguna bala en la escena.

63. El Sr. Zeki Polat, Fiscal de la ciudad de Pötürge, llegó a la lugar poco después de los gendarmes y registró sus hallazgos en un informe. Polat también ordenó a un fotógrafo que fotografiara el cuerpo. Se buscó en el suelo debajo y alrededor de las partes del cuerpo balas, cartuchos de balas gastadas y pruebas similares, pero no se encontró ninguna.

64. Una billetera, encontrada en el bolsillo de la chaqueta del difunto, contenía una factura de electricidad y un trozo de papel de desecho. Al notar que estos papeles estaban muy mojados y corrían el riesgo de romperse, se tomó la decisión de leerlos en una etapa posterior cuando estuvieran secos. En el bolsillo de la chaqueta también se encontraron una llave para la cerradura de una puerta, una navaja pequeña y oxidada y dos fichas telefónicas oxidadas.

65. El Dr. Kağan Denge y el Dr. Naim Özata, que habían llegado al lugar junto con el Fiscal, detallaron sus conclusiones en un informe elaborado durante el examen del cadáver. Según este informe, el cuerpo estaba muy descompuesto y había partes del cuerpo y huesos tirados por ahí. Faltaba la cabeza. Había huesos esparcidos por todo el cuerpo, posiblemente por animales salvajes. El examen realizado a las partes del cuerpo no reveló lesiones por arma de fuego. Todos los órganos internos habían desaparecido. Los médicos no pudieron establecer la causa de la muerte, por lo que se tomó la decisión de enviar los restos del cuerpo a la Dirección de Medicina Forense de Estambul.

66. El 27 de abril de 1995, el Fiscal de Pötürge envió un mensaje de fax a su colega en la ciudad de Elbistan, pidiéndole a este último que ayudara a establecer la identidad del cuerpo verificando la información encontrada en el bolsillo de la chaqueta.

67. El 28 de abril de 1995, Fatma Koku examinó la ropa encontrada en el cuerpo y llegó a la conclusión de que pertenecían a su esposo Hüseyin Koku. El fiscal de Pötürge envió entonces los restos del cuerpo, junto con los informes elaborados en el lugar donde había sido encontrado, a la Dirección de Medicina Legal y solicitó que se estableciera la causa de la muerte.

68. También el 28 de abril de 1995, dos gendarmes redactaron un informe. Según este informe, la llave encontrada en el cuerpo pertenecía a un maletín

propiedad de Hüseyin Koku que se guardaba en la casa de su cuñado, Ahmet Güzel. El maletín fue abierto por los gendarmes que encontraron en él una serie de documentos. Estos documentos relacionados, *Entre otros*, al proceso penal incoado contra Hüseyin Koku por su presunto adulterio con CE

69. El 29 de abril de 1995, varios soldados y guardias locales volvieron a visitar el sitio donde se había encontrado el cuerpo y buscó la cabeza desaparecida. Encontraron el cráneo en tres pedazos.

70. Más tarde ese mismo día, el Fiscal de Pötürge y el Dr. Denge visitaron el y examinó los huesos encontrados por los soldados ese mismo día. El Dr. Denge observó que la parte posterior del cráneo tenía una entrada de bala, que medía 1 x 1 centímetro. Esta bala también le había causado una fractura en el cráneo. El fiscal envió las piezas del cráneo a la Dirección de Medicina Forense de Estambul.

71. Entre el 28 y el 30 de abril de 1995 se tomaron declaraciones de las autoridades de miembros de la familia de Hüseyin Koku, quienes declararon que habían oído que Hüseyin Koku había tenido una relación extramatrimonial con CE y que la familia de CE estaba enojada con Hüseyin.

72. El 1 de mayo de 1995, Fatma Koku presentó una petición al Elbistan Fiscal y pidió que se le devolvieran los restos de su marido después de haberlos examinado en Estambul.

73. El 25 de mayo de 1995 la Dirección de Medicina Legal inició su examen de los restos del cuerpo. Se solicitó al Departamento de Balística que establezca si la ropa que vestía el occiso presentaba algún daño causado por una bala u objetos cortantes. En caso de que se encontraran daños por bala, se solicitó al Departamento de Balística que estableciera la distancia desde la que se había disparado la bala.

74. El 26 de mayo de 1995, el fiscal de Pötürge, Zeki Polat, envió una carta a su colega en la ciudad de Elbistan, afirmando que, en su opinión, el asunto que Hüseyin Koku tenía con CE podría estar relacionado con su muerte en octubre de 1994. El Sr. Polat pidió al Fiscal de Elbistan que tomara declaración a miembros de la familia de CE que vivían en la ciudad de Elbistan.

75. El Fiscal de Pötürge también envió una carta a la Medicina Legal Dirección General el 26 de mayo de 1995 y los instó a acelerar el examen de los restos del cuerpo de Hüseyin Koku.

76. El 1 de junio de 1995, el fiscal de Pötürge, Sr. Polat, redactó un informe en el que detalló los desarrollos que se habían producido en la investigación. Según este informe, Hüseyin Koku, presidente de la sucursal de HADEP en Elbistan, había sido hallado muerto el 26 de abril de 1995 con una posible herida de bala en el cráneo. El Sr. Polat también se enteró por el fiscal de Elbistan que la desaparición de Hüseyin Koku en octubre de 1994 había sido puesta en conocimiento de dicho fiscal. El esposo de CE también había desaparecido 15-20 días antes de la desaparición de Hüseyin

Koku y CE habían comenzado a vivir con otro hombre en Gaziantep. Hüseyin Koku había ido a Gaziantep antes de su desaparición y había tenido una pelea con ese hombre.

77. El 13 de junio de 1995, el Departamento de Balística concluyó que el gran número de cortes y otros daños en la ropa habían sido causados por la podredumbre.

78. El 29 de junio de 1995 la Dirección de Medicina Legal registró en su informe de que Hüseyin Koku había recibido un disparo en la cabeza por la espalda. También se observó que otra bala había atravesado la columna vertebral. Se concluyó que las dos balas habían causado la muerte pero que no fue posible establecer la distancia desde la que se dispararon las balas. El informe no contiene información sobre la hora de la muerte.

79. En una carta del 18 de agosto de 1995, el Fiscal de Elbistan solicitó la Fiscal de la ciudad de Gaziantep para interrogar a CE con el fin de establecer si tenía alguna información sobre la muerte de Hüseyin Koku.

80. El 23 de agosto de 1995 los restos del cuerpo de Hüseyin Koku fueron devueltos al fiscal de Pötürge, quien luego los entregó al abogado de la familia para su entierro.

81. El 5 de septiembre de 1995 se tomó declaración a CE por el Fiscal en Gaziantep. En su declaración CE negó haber tenido una relación con Hüseyin Koku y agregó que no sabía nada de su muerte.

82. El 18 de enero de 1996, un tal Sr. Aziz Dalkılıç fue interrogado por un oficial de gendarmería en relación con “el asesinato de una persona por dos personas en un lugar cercano al pueblo de Sinan en el otoño de 1994”. El Sr. Dalkılıç declaró que alrededor de las 3 de la tarde de un día a finales de octubre de 1994, él y su esposa habían ido al bosque a recoger hojas para sus animales. Aproximadamente dos horas después, cuando habían terminado de recoger hojas y habían iniciado el viaje de regreso en un tractor, habían visto a tres hombres, uno de los cuales estaba tirado en el suelo, boca abajo, entre dos rocas, y los otros dos habían “posición tomada”. Los dos hombres que habían “tomado posiciones” vestían ropa y sombreros similares a uniformes militares y botas militares. Los tres hombres vestían chalecos de color marrón claro, similares a los que se pueden llevar municiones. El Sr. Dalkılıç pudo ver el cañón del arma de uno de los hombres. No pensó que los hombres lo hubieran visto a él o a su esposa. No había oído ningún disparo de arma de fuego. Él y su esposa se habían asustado y tomaron otro camino que los llevó a la carretera asfaltada. De camino a casa, habían visto un minibús cuyo conductor conocía. Le había dicho al conductor del minibús que él y su esposa habían visto a tres hombres armados y le pidió al conductor del minibús que informara a la estación de gendarmería.

83. Al día siguiente, el Sr. Dalkılıç había sido citado por el gendarme estación donde fue interrogado sobre lo que él y su esposa habían presenciado el día anterior. Más tarde se enteró de que los soldados habían ido a la zona a buscar a los tres hombres, pero que no pudieron encontrarlos.

84. A las 9 de la mañana del 2 de febrero de 1996, el Sr. Dalkılıç fue recogido de su casa por gendarmes y conducido al lugar donde había visto a las tres personas. El Sr. Dalkılıç mostró a los gendarmes las dos rocas entre las que había estado tirado el "hombre muerto", que vestía ropa militar.

85. También el 2 de febrero de 1996, el Sr. Dalkılıç fue interrogado por el Pötürge Fiscal. El Sr. Dalkılıç repitió la versión de los hechos contenida en su declaración anterior hecha a la gendarmería y agregó que los tres hombres, todos con cabello largo, vestían uniformes de comando y boinas. No creía que ninguno de ellos estuviera muerto. La persona que yacía entre dos rocas no se movía, pero los otros dos sí. Aunque le había dicho al conductor del microbús que había visto a tres hombres armados, en realidad sólo dos de ellos estaban armados. El hecho de que los hombres tuvieran el cabello más largo que el de los soldados lo había llevado a formarse la opinión de que los dos hombres eran terroristas.

86. El 8 de marzo de 1996, el Fiscal del Tribunal de Malatya envió una carta a el Fiscal de Elbistan y le preguntó si se había llevado a cabo una investigación sobre la desaparición de Hüseyin Koku en octubre de 1994. El Fiscal también se refirió en su carta a la siguiente correspondencia:

(a) una carta enviada al Fiscal de Elbistan por la Dirección el 1 de septiembre de 1995;

(b) una carta enviada por el Fiscal de Elbistan el 8 de septiembre de 1995;

(c) una carta enviada por la Fiscalía del Tribunal de Malatya a la Dirección el 11 de septiembre de 1995;

(d) una carta enviada por la Dirección el 26 de septiembre de 1995;

(e) una respuesta dada el 27 de septiembre de 1995 por la fiscalía del Tribunal de Malatya a la carta de la Dirección de 26 de septiembre de 1995;

(f) una carta enviada por la Dirección el 28 de febrero de 1996 al Fiscal de Elbistan; y finalmente,

(g) una carta enviada por el Fiscal de Elbistan el 1 de marzo de 1996.

87. El 24 de septiembre de 1996, el Fiscal de Elbistan remitió al Dirección la decisión tomada por su oficina el 20 de diciembre de 1993 de no enjuiciar a Hüseyin Koku y CE por adulterio.

E. Prueba documental presentada por el solicitante

88. La siguiente información surge de los documentos presentados por el aplicante.

89. El 1 de noviembre de 1994, Fatma Koku presentó una petición a la Oficina del fiscal en la ciudad de Elbistan. La Sra. Koku alegó en esa petición que agentes de policía vestidos de paisano se habían llevado a su marido en un coche Renault alrededor del mediodía del 20 de octubre de 1994. Dijo además que ya se había puesto en contacto con la Jefatura de Policía de Elbistan, donde le habían dicho que su marido no había sido detenido por la policía. Finalmente afirmó que sus temores por la seguridad de su marido aumentaron tras la publicación de un comunicado de prensa -elaborado por el Gobernador de

Elbistan – en el periódico local del 31 de octubre de 1994. Según ese comunicado, su marido no había sido detenido por la policía. Le pidió a la Fiscalía que buscara a su esposo. La Sra. Koku adjuntó una fotografía de su esposo a su petición y escribió su dirección en la petición.

90. La petición de la Sra. Koku fue aceptada por el Fiscal el mismo día. En la petición, el Fiscal escribió sus instrucciones según las cuales “[Hüseyin Koku] debe ser buscado en los lugares donde se encuentre”. También parece que esta petición y las instrucciones fueron enviadas a la Jefatura de Policía de Elbistan el mismo día.

91. El 3 de noviembre de 1994, la Sra. Koku presentó una petición similar, junto con una fotografía de su esposo, a la oficina del gobernador de Kahramanmaraş.

92. El Sr. Bulut Yılmaz envió tres cartas a los abogados del demandante en el que describió el relato de su testigo presencial sobre el secuestro de Hüseyin Koku el 20 de octubre de 1994 (véase el párrafo 20 supra). Yılmaz salió de Turquía en 1995 y se instaló en Suiza, donde posteriormente se le concedió asilo político. Según estas cartas, el Sr. Yılmaz había visto a dos agentes de policía vestidos de civil hablando con Hüseyin Koku en la calle Malatya de Elbistan el 20 de octubre de 1994. Entonces Hüseyin se subió al coche Renault blanco y se fue con los agentes de policía.

93. El demandante presentó al Tribunal una cronología de los incidentes, enumera los ataques contra representantes de partidos políticos pro kurdos, en particular el Partido Laborista del Pueblo (HEP), DEP y HADEP, entre 1990 y 2001. Esta cronología enumera una gran cantidad de ataques contra miembros de estos partidos políticos pro kurdos que murieron o resultaron heridos como resultado. También enumera ataques armados y bombardeos, etc. contra los locales de estos partidos. Según la lista, más de sesenta políticos pertenecientes a los partidos políticos antes mencionados han sido asesinados entre la entrada en el Parlamento de HEP en 1990 y el secuestro de Hüseyin Koku en octubre de 1994.

II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

94. El derecho y la práctica internos pertinentes se establecen en la sentencia de *Tepe contra Turquía*(No. 27244/95, §§115-122, 9 de mayo de 2003).

LA LEY

I. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

95. El Gobierno, al no haber presentado ninguna observación sobre la fondo (véase el párrafo 7 anterior), no han formulado ninguna excepción preliminar como tal. Sin embargo, el Tribunal recuerda que, en su decisión sobre la admisibilidad de la demanda de 26 de junio de 2001, consideró que la cuestión de si la investigación penal en cuestión podía considerarse efectiva en virtud del Convenio estaba estrechamente relacionada con el fondo de las quejas del demandante y que debe unirse al fondo.

96. La Corte considera pertinente abordar este punto en su examen del fondo de la denuncia del demandante en virtud del artículo 2 del Convenio infra (párrafos 147-160).

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS POR EL TRIBUNAL

A. Argumentos de las partes

1. El solicitante

97. El solicitante alegó que había pruebas fiables de testigos oculares que Hüseyin Koku había sido secuestrado en el centro de Elbistan en octubre de 1994 por policías armados. En apoyo de su alegación, el solicitante se refirió, *Entre otros*, a los relatos de los testigos oculares proporcionados por Fatma Koku y Bulut Yilmaz, que habían visto cómo agentes de policía vestidos de civil se llevaban a Hüseyin en un Renault blanco (véanse los apartados 19 y 92 supra), una marca de coche que, según la demandante, ha sido identificado con frecuencia en los casos turcos ante la Comisión y la Corte como utilizado por las fuerzas de seguridad para secuestros ilegales.

98. La demandante, refiriéndose a la cronología de los ataques contra políticos pro-kurdos presentados por él (véase el párrafo 93 anterior), argumentó además que había pruebas abrumadoras y convincentes de que a mediados de la década de 1990 los actos de tortura y trato inhumano, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales eran generalizados y sistemáticos. Su hermano, que había sido un político local activo, también había sido objeto de malos tratos durante su detención y había sido víctima de hostigamiento e intimidación continuos por parte de funcionarios del Estado, en particular por parte del Gobernador y el Alcalde de Elbistan. Lo habían seguido constantemente agentes de policía vestidos de civil.

99. Finalmente, la investigación de las autoridades sobre la muerte de Hüseyin Koku El secuestro fue totalmente inadecuado y se caracterizó por negaciones rotundas de haber sido detenido.

100. El solicitante alegó que, en vista de los factores anteriores, no había suficiente material fáctico y probatorio para que la Corte concluya más allá de toda duda razonable que su hermano había sido asesinado intencionalmente por la policía. Refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en las solicitudes de *Aydın c. Turquía* (sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1997-VI, § 73) y *Kaya c. Turquía* (sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I, § 77), el solicitante afirmó que se trataba de un caso en el que el estándar probatorio requerido se derivaba de la coexistencia de inferencias suficientemente sólidas, claras y concordantes. Finalmente, afirmó que, en caso de que la Corte no estuviera convencida más allá de toda duda razonable de que Hüseyin Koku había sido asesinado bajo custodia, había suficiente evidencia para probar en el balance de probabilidades, que argumentó era la prueba apropiada en casos de muertes bajo custodia: para probar su alegación.

2. El Gobierno

101. El Gobierno no presentó observaciones sobre el fondo y no por lo tanto, no se ocupará específicamente de las alegaciones anteriores del solicitante. Sin embargo, en sus observaciones presentadas antes de que se declarara admisible la demanda, el Gobierno sostuvo que las autoridades nacionales habían llevado a cabo investigaciones exhaustivas sobre la desaparición del hermano del demandante. La desaparición finalmente se había resuelto con el hallazgo del cuerpo de Hüseyin Koku. La muerte de Hüseyin Koku no tuvo nada que ver con actos de funcionarios del Estado; fue un simple acto de venganza, realizado por la familia del esposo de CE. Las unidades de seguridad del Estado no habían secuestrado ni puesto bajo custodia, de ninguna manera ni por ningún motivo, al hermano de la demandante quien, según las pruebas reunidas por las autoridades, había sido asesinado intencionalmente probablemente debido a su relación extramatrimonial con una mujer casada.

102. Según el Gobierno, esta solicitud y muchas otras Se han hecho solicitudes similares a las instituciones de la Convención con fines políticos y de propaganda.

B. Artículo 38 § 1 (a) y las consiguientes inferencias extraídas por la Corte

103. Antes de proceder a la valoración de la prueba, la Corte destaca, como lo ha hecho anteriormente, que es de suma importancia para el efectivo funcionamiento del sistema de petición individual, instituido por el artículo 34 de la Convención, que los Estados brinden todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y eficaz de las solicitudes (ver *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 70, CEDH 1999-IV). es inherente a

procedimientos relacionados con casos de esta naturaleza, donde un solicitante individual acusa a agentes del Estado de violar sus derechos bajo la Convención, que en ciertos casos únicamente el gobierno demandado tiene acceso a información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. El hecho de que un gobierno no presente dicha información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento por un Estado demandado con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención (ver *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, §§ 66 y 70, CEDH 2000-VI).

104. La Corte observa en primer lugar que el Gobierno, en su observaciones presentadas a la Comisión el 15 de mayo de 1996, citadas de una serie de documentos supuestamente redactados por las autoridades nacionales (véanse los párrafos 44 a 57 supra). Sin embargo, ninguno de estos documentos, que supuestamente indican las medidas adoptadas por las autoridades internas poco después de la desaparición de Hüseyin Koku, ha sido presentado a las instituciones de la Convención. Estos documentos incluyen:

- a) la respuesta del Cuartel General del Gendarme de Elbistan al Vicegobernador de 7 de noviembre de 1994 (véase el párrafo 44 supra);
- b) una carta enviada por la Jefatura de Policía el 7 de noviembre de 1994 al Vicegobernador (véase el párrafo 45 supra);
- c) el informe del gobernador de Kahramanmaraş de 9 de noviembre de 1994 (véase el párrafo 46 supra);
- d) una respuesta dada al Secretario de Estado de Derechos Humanos el 10 de noviembre de 1994 y la consulta de este último del 2 de noviembre de 1994 (véase el párrafo 47 anterior);
- e) una carta de 11 de noviembre de 1994 del jefe de la Jefatura de Policía de Elbistan (véase el párrafo 48 supra);
- f) carta del Fiscal General de Elbistan de 26 de junio de 1995 (véase el párrafo 49 supra);
- (g) una carta enviada por el Fiscal de Elbistan el 8 de septiembre de 1995 (ver párrafo 54 arriba);
- (h) una carta enviada por el Fiscal de Elbistan el 1 de marzo de 1996 (ver párrafo 55 arriba);
- (i) la respuesta del Ministerio de Justicia de 21 de marzo de 1996 enviada a la Dirección (véase el párrafo 56 anterior); y finalmente,
- j) carta redactada el 22 de marzo de 1996 por la Dirección General de Seguridad del Ministerio del Interior (apartado 57 supra).

105. Asimismo, la Corte ha observado con preocupación una serie de cuestiones sobre la respuesta del Gobierno a las solicitudes de documentos e información de la Comisión y de la Corte.

106. En primer lugar, el Gobierno, en respuesta a las solicitudes de la Comisión de presentarle todos los documentos relativos a la investigación de la desaparición y posterior muerte del hermano del demandante,

presentó a la Corte ciertos documentos. La Corte observa que algunos de estos documentos hacen referencia a una serie de otros documentos potencialmente importantes relacionados con la investigación que, sin embargo, no han sido puestos a disposición de las instituciones del Convenio. Estos documentos (mencionados en el párrafo 86 anterior) incluyen:

- (a) una carta enviada al Fiscal de Elbistan por la Dirección el 1 de septiembre de 1995;
- b) una carta enviada por la Fiscalía del Tribunal de Malatya a la Dirección el 11 de septiembre de 1995;
- (c) la carta enviada por la Dirección el 26 de septiembre de 1995;
- d) una respuesta dada el 27 de septiembre de 1995 por la fiscalía del Tribunal de Malatya a la carta de la Dirección de 26 de septiembre de 1995; y finalmente,

- (e) una carta enviada por la Dirección el 28 de febrero de 1996 al Fiscal de Elbistan.

107. En segundo lugar, el Gobierno no envió a la Convención instituciones las fotografías tomadas del cuerpo durante la autopsia (ver párrafo 63 arriba) y también los documentos encontrados en el bolsillo de la chaqueta de Hüseyin Koku (ver párrafo 64 arriba).

108. Finalmente, el 27 de julio de 2000, la Corte solicitó al Gobierno que proporcionar información sobre el resultado de la investigación sobre la muerte del hermano del demandante que, según las presentaciones del Gobierno, estaba siendo llevada a cabo por el Fiscal de Pötürge bajo el archivo no. 1995/42 (véase el apartado 58 supra). El Gobierno no ha respondido a esta solicitud y no ha proporcionado ninguna razón por la que no lo haya hecho.

109. La Corte concluye que el Gobierno no ha adelantado ninguna explicación de sus omisiones en respuesta a las solicitudes de la Comisión y la Corte de documentos e información pertinentes. En consecuencia, considera que puede extraer conclusiones de la conducta del Gobierno a este respecto. Además, el Tribunal, refiriéndose a la importancia de la cooperación del gobierno demandado en los procedimientos del Convenio (véase el párrafo 103 anterior), considera que el gobierno no cumplió con sus obligaciones en virtud del artículo 38 § 1 (a) del Convenio de proporcionar toda la información necesaria facilidades a la Comisión y a la Corte en su tarea de esclarecer los hechos.

C. Valoración de los hechos por la Corte

110. Al evaluar la prueba, la Corte generalmente ha aplicado el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, § 161). Como señaló el solicitante, tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas.

111. El Tribunal observa que, en apoyo de sus alegaciones, el demandante se basó, en particular, en el testimonio ocular de Fatma Koku (ver párrafo 19 arriba) y Bulut Yılmaz (ver párrafos 20 y 92 arriba), quienes habían afirmado que las personas que se llevaron a Hüseyin Koku eran oficiales de policía. La demandante también se basó en la llamada telefónica anónima recibida por la hija de Hüseyin Koku el 5 de noviembre de 1994 durante la cual, afirmó la demandante, la niña escuchó la voz de su padre mientras lo torturaban (véase el párrafo 28 anterior).

112. La Corte encuentra, sin embargo, que los factores antes mencionados no probar satisfactoriamente que las personas que secuestraron a Hüseyin Koku el 20 de octubre de 1994 o la persona o personas que posteriormente lo mataron eran agentes del Estado. Dicho esto, el Tribunal es consciente de la imposibilidad en algunos casos de que los solicitantes satisfagan el nivel de prueba necesario exigido por el Tribunal en ausencia de documentos a los que el Gobierno demandado tenga acceso exclusivo. A este respecto, el Tribunal considera que puede inferir legítimamente de la negativa del Gobierno en el presente caso a presentar a los órganos del Convenio los documentos antes mencionados, en particular los relacionados con la investigación supuestamente realizada inmediatamente después de la desaparición de Hüseyin Koku (ver párrafo 104 anterior) –,

113. No obstante, la Corte estima más adecuado tratar el consecuencias de la omisión del Gobierno antes mencionada al examinar la queja del demandante sobre la supuesta omisión por parte del Gobierno de proteger el derecho a la vida de su hermano (véanse los párrafos 121-146 infra).

114. Del mismo modo, en la medida en que la alegación de la demandante relativa a la supuesta indiferencia de las autoridades ante las alegaciones de la familia sobre la desaparición indicaba un encubrimiento de las circunstancias que rodearon el secuestro y la muerte de Hüseyin Koku, la Corte considera que estos aspectos del caso pueden examinarse más apropiadamente en el contexto de la decisión del Gobierno obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de la muerte de Hüseyin Koku.

115. A la luz de lo anterior, la Corte no puede pronunciarse sobre quien podría haber sido responsable del secuestro y posterior muerte de Hüseyin Koku.

116. El Tribunal procederá ahora a examinar las denuncias de la demandante en virtud de los diversos artículos del Convenio.

tercero PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

117. El artículo 2 de la Convención dispone lo siguiente:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección.”

A. Presunto asesinato de Hüseyin Koku por agentes del Estado

118. El demandante alegó que su hermano había sido asesinado intencionalmente por agentes del Estado en circunstancias en las que no se aplica ninguna de las finalidades enumeradas en el artículo 2 § 2 del Convenio.

119. Según el Gobierno, el asesinato del hermano del demandante fue un simple acto de venganza, llevado a cabo por la familia del esposo de CE.

120. La Corte ya ha considerado que no pudo establecerse que la el secuestro y posterior asesinato de Hüseyin Koku fueron llevados a cabo por agentes del Estado (véase el párrafo 115 supra). De ello se deduce, por lo tanto, que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio por ese motivo.

B. Alegada falta de salvaguarda del derecho a la vida de Hüseyin Koku

1. El solicitante

121. Refiriéndose, *Entre otros*, a la jurisprudencia de la Corte en el caso de *LCB contra el Reino Unido* (sentencia de 9 de junio de 1998, *Informes* 1998-III, § 36), el demandante alegó que el artículo 2 del Convenio impone a los Estados una obligación positiva de salvaguardar la vida de quienes se encuentran dentro de su jurisdicción. El solicitante argumentó que el incumplimiento por parte de las autoridades de tomar medidas razonables para investigar o proteger la vida de una persona cuyo secuestro y desaparición forzada les han sido denunciados, violó esa obligación de tomar medidas positivas para proteger el derecho a la vida.

122. La demandante se basó en el conjunto de pruebas en el caso de *osmán contra el Reino Unido* (sentencia de 28 de octubre de 1998, *Informes* 1998-VIII, § 116) y afirmó que su hermano era claramente una persona que era el

sujeto a un riesgo real e inmediato para su vida desde el momento de su secuestro y desaparición en octubre de 1994, y que las autoridades omitieron manifiestamente tomar medidas razonables para evitar ese riesgo debido a que no investigaron adecuadamente la desaparición de Hüseyin Koku. El riesgo real e inmediato para la vida del hermano del demandante en este caso surgió de los incidentes repetidos y continuos de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos por perpetradores desconocidos en el sureste de Turquía, como se detalla en la cronología mencionada anteriormente (ver párrafo 93).

2. El Gobierno

123. El Gobierno alegó que las alegaciones del demandante sobre la responsabilidad del Estado por la muerte de Hüseyin Koku carecían de fundamento. Estas acusaciones reflejaron un esfuerzo del solicitante por beneficiarse de un delito común cometido contra su hermano, muy probablemente por parte de aquellos que no estaban contentos con la relación extramatrimonial de Hüseyin con CE.

124. El Gobierno hizo amplias referencias a la amenaza que representa la los actos terroristas llevados a cabo por el PKK contra la integridad e indivisibilidad del Estado turco. Los asesinatos no identificados, los secuestros y varios otros actos violentos son comunes en situaciones de terrorismo. Las desapariciones también fueron uno de los problemas que tuvo que enfrentar el Estado. Incluso en esas condiciones, las instituciones del Estado habían funcionado de tal manera que permitían encontrar al autor de cada crimen contra sus ciudadanos. En el presente caso, las investigaciones exhaustivas que se llevaron a cabo sobre la desaparición del hermano de la demandante establecieron que su muerte no tuvo nada que ver con la actuación de funcionarios del Estado.

3. Evaluación del Tribunal

125. La Corte no ha tenido por establecido que agentes del Estado fueran responsable de la desaparición y posterior muerte del hermano del demandante. Sin embargo, esto no excluye necesariamente la responsabilidad del Gobierno por su muerte. Como señaló el solicitante, la primera oración del Artículo 2 § 1 ordena al Estado no solo a abstenerse de quitar la vida intencional e ilegalmente, sino también a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar la vida de aquellos dentro de su jurisdicción (ver *LCB*, antes citado, § 36).

126. Esto implica un deber primordial del Estado de garantizar el derecho a la vida estableciendo disposiciones de derecho penal eficaces para disuadir la comisión de delitos contra la persona respaldada por un mecanismo de aplicación de la ley para la prevención, represión y castigo de las infracciones de dichas disposiciones. También se extiende, en circunstancias apropiadas, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas operativas preventivas para proteger a un individuo cuya vida está en peligro por los actos delictivos de otro individuo (ver *osmán*, citado anteriormente, en § 115).

127. Al respecto, la Corte reitera que, a la luz de la dificultades en la vigilancia de las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las elecciones operativas que deben hacerse en términos de prioridades y recursos, el alcance de la obligación positiva debe interpretarse de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades. Por lo tanto, no todo riesgo alegado para la vida puede implicar para las autoridades un requisito del Convenio de tomar medidas operativas para evitar que ese riesgo se materialice (ver *Akkoç c. Turquía*, núms. 22947/93 y 22948/93, § 78, ECHR 2000-X).

128. La Corte reitera que, para que surja una obligación positiva, debe establecer que las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de una persona o personas identificadas por los actos delictivos de un tercero y que no tomaron medidas dentro del alcance de sus facultades que, juzgadas razonablemente, cabría esperar que evitaran ese riesgo (véase *osmán*, antes citado, § 116).

129. En cuanto a si existía un riesgo real e inmediato para la vida de Hüseyin Koku, la Corte observa desde el principio que, según el Gobierno, Hüseyin Koku había sido secuestrado y asesinado por miembros de la familia de CE que estaban enojados por una supuesta relación extramatrimonial que ambos habían estado realizando. El Tribunal también observa que las autoridades estaban al tanto de las alegaciones de que Hüseyin Koku estaba teniendo una aventura con CE y habían intentado sin éxito enjuiciar a Hüseyin Koku por ello (véase el párrafo 87 anterior).

130. Tomando nota, sin embargo, de que no hay indicación alguna de miembro de la familia de CE ha sido condenado o procesado por la desaparición y muerte de Hüseyin Koku, la Corte considera inapropiado otorgar peso alguno a las alegaciones del Gobierno que implican a la familia de CE en el asesinato de Hüseyin Koku. Por lo tanto, hace caso omiso de las alegaciones infundadas contra la familia de CE en su totalidad.

131. Por el contrario, la Corte encuentra que Hüseyin Koku, como presidente de La sucursal de HADEP en Elbistan pertenecía a una categoría de personas que corrían un riesgo particular de ser víctimas de desaparición y asesinato. En este sentido, la Corte señalaría que, tal como se detalla en la cronología presentada por la demandante –cuya exactitud no ha sido cuestionada por el Gobierno–, decenas de políticos del HADEP y sus antecesores estaban siendo secuestrados, heridos y asesinados aproximadamente en el momento de la muerte de Hüseyin Koku. De hecho, el Tribunal ha examinado una serie de ataques o asesinatos de políticos pertenecientes a estos partidos políticos (véase, *inter alia*, *Binbay c. Turquía* (solución amistosa), n. 24922/94, 21 de octubre de 2004; *Ekinci c. Turquía*, No. 25625/94, 18 de julio de 2000; *Nuray Şen (n.º 2) contra Turquía*, No. 25354/94, 30 de marzo de 2004; *Sincar c. Turquía* (dic.), 10 de octubre de 2002, n. 70835/01; *Sabuktekin*

contra Turquía, No. 27243/95, ECHR 2002-II (extractos); *Macir c. Turquía*, No. 28516/95, 22 de abril de 2004).

132. La Corte considera que en las circunstancias del presente caso, después de su desaparición, la vida del hermano del demandante corría un riesgo más real e inmediato que el de otras personas en ese momento. De ello se deduce, por lo tanto, que la actuación que se esperaba de las autoridades internas no era evitar la desaparición del hermano del demandante -que ya había ocurrido- sino tomar medidas operativas preventivas para proteger su vida, que estaba en peligro por los hechos delictivos de otros individuos (*osmán*, antes citado, § 115).

133. En cuanto a si las autoridades sabían o debían haber sabido de el riesgo que representaba para la vida de Hüseyin Koku, el Tribunal observa que, según el Gobierno, las autoridades habían sido notificadas de su desaparición el 3 de noviembre de 1994, tras la presentación de la petición de Fatma Koku al Gobernador de Kahramanmaraş (ver párrafo 91 arriba). Sin embargo, según el demandante, la familia Koku ya había realizado una serie de investigaciones con las autoridades entre el 21 de octubre de 1994 y el 3 de noviembre de 1994 (véanse los párrafos 22, 23 y 25 anteriores). El Tribunal observa que el Gobierno no ha cuestionado la exactitud de las presentaciones de la demandante que detallan las medidas adoptadas por Fatma Koku y la familia y amigos de su marido antes del 3 de noviembre de 1994. El Gobierno tampoco ha presentado ninguna información que pudiera llevar al Tribunal a dudar de la exactitud de las presentaciones del demandante en relación con las medidas adoptadas por la familia durante ese tiempo. Toma nota además de que, el 23 de octubre de 1994, el *Özgür Ülke* periódico publicó el titular "Director de la sucursal de HADEP en Elbistan bajo custodia" y que las autoridades nacionales estaban al tanto de esta cobertura mediática (véase el párrafo 46 supra). En cualquier caso, el hecho de que una declaración del gobernador de Elbistan, en la que se negaba la detención de Hüseyin Koku por la policía, se publicara en el periódico local el 31 de octubre de 1994, indica que las autoridades estaban al tanto de la desaparición de Hüseyin Koku como antes del 30 de octubre de 1994.

134. Finalmente, la petición presentada por Fatma Koku ante la Fiscalía oficina el 1 de noviembre de 1994, habiendo sido firmado el mismo día por el Fiscal (véase el párrafo 90 supra), sirve como otra indicación de que las autoridades tenían conocimiento de la desaparición antes del 3 de noviembre de 1994, contrariamente a lo que afirma el Gobierno. A la luz de lo anterior, la Corte considera que las autoridades internas con el deber de investigar tenían suficiente conocimiento del secuestro de Hüseyin Koku el 20 de octubre de 1994. La Corte no tiene dudas de que las mismas autoridades también tenían conocimiento de los riesgos que una figura política activa enfrentada tras su desaparición en ese momento convulso.

135. Esto lleva a la Corte a examinar la cuestión de si existían disposiciones penales efectivas para disuadir la comisión de delitos contra la persona en riesgo, y si la

las autoridades habían tomado medidas en el ámbito de sus competencias que, juzgadas razonablemente, cabría esperar para evitar el riesgo para la vida de Hüseyin Koku.

136. Si bien el Gobierno no se ha ocupado explícitamente del tema de si existían disposiciones de derecho penal efectivas, la Corte observa de sus sentencias anteriores que había un gran número de fuerzas de seguridad en la región sureste que perseguían el objetivo de establecer el orden público en el momento pertinente. Se enfrentaron a la difícil tarea de contrarrestar los violentos ataques armados llevados a cabo por el PKK y otros grupos. La Corte también observa que existía un marco legal establecido con el objetivo de proteger la vida. El Código Penal turco prohibía el asesinato y había fuerzas de policía y gendarmería con la función de prevenir e investigar delitos, bajo la supervisión del poder judicial de los fiscales. También había tribunales que aplicaban las disposiciones del derecho penal al juzgar, condenar y sentenciar a los delincuentes (*Akkoç*, antes citado, § 86, y *Tepe*, citado anteriormente, en §§ 115-122).

137. En cuanto a la distribución de funciones en una investigación interna, la Corte observa que, según el artículo 153 del Código Procesal Penal, el fiscal que sea informado por cualquier medio de una situación que haga sospechar la comisión de un delito está obligado a investigar los hechos para decidir si debe o no haber un enjuiciamiento. Además, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Penal, las infracciones pueden ser denunciadas a los gobernadores locales con el fin de remitirlas a las autoridades judiciales correspondientes. Finalmente, de acuerdo con el artículo 235 del Código Penal, todo funcionario público que no denuncie a la policía o al ministerio público un delito del que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su deber, es pasible de prisión.

138. En cuanto a las medidas que cabría esperar para proteger la vida de Hüseyin Koku tras su desaparición, el Tribunal opina que el punto de partida para el Fiscal de Elbistan, a quien Fatma Koku informó el 1 de noviembre de 1994 de la desaparición de su marido, habría sido obtener más información de ella y interrogar a los agentes de policía para verificar la veracidad de las denuncias. Además, un examen de los registros de custodia de los centros de detención en el área y el interrogatorio de posibles testigos presenciales también habrían sido vías de investigación obvias a seguir por el Fiscal.

139. El Gobierno no ha presentado información que indique que el fiscal de Elbistan tomó cualquier medida en estos primeros días cruciales para averiguar quién había secuestrado a Hüseyin Koku. Tampoco parece que este Fiscal haya tomado medidas en base a la información que le había proporcionado Fatma Koku sobre la llamada telefónica anónima recibida por su hija (véase el párrafo 28 supra). En efecto, según el

Según el resumen del propio Gobierno de las actividades llevadas a cabo por las autoridades después del 3 de noviembre de 1994, el primer paso que dio el Fiscal de Elbistan había sido enviar una carta a la Dirección el 26 de junio de 1995, es decir, casi siete meses después de que se informara al Fiscal de la desaparición, cuya carta se limitó a informar a la Dirección de la supuesta relación extramatrimonial mantenida por Hüseyin Koku (véase el párrafo 49 supra).

140. En cuanto a las medidas adoptadas por el Gobernador de Kahramanmaraş tras su recepción de la petición de Fatma Koku del 3 de noviembre de 1994, la Corte observa en primer lugar que el Gobierno no ha proporcionado a la Corte ninguna información que indique que el Gobernador, como lo exige el artículo 151 del Código de Procedimiento Penal o el artículo 235 de la Código Penal (ver párrafo 137 supra), alertó al fiscal local de la acusación que se le había presentado.

141. Según el Gobierno, la investigación realizada por el El gobernador estableció que Hüseyin Koku no había sido detenido ni por la policía (véase el párrafo 45 supra) ni por la gendarmería (véase el párrafo 44 supra). Además, los propietarios de tiendas en la calle Malatya no sabían que se habían llevado a Hüseyin Koku (véase el párrafo 48 supra). Según el Gobierno, la investigación realizada por el Gobernador estableció que Hüseyin Koku había salido del país por medios ilegales para unirse al PKK o realizar actividades en nombre del PKK (véase el párrafo 46 supra), y que las alegaciones de su desaparición se había hecho con fines políticos con el objetivo de deshonar a las fuerzas de seguridad (véanse los párrafos 48 y 56 supra).

142. La Corte encuentra, sin embargo, que a la luz de la decisión del Gobierno falta de presentación de ciertos documentos a los órganos de la Convención (véase el párrafo 104 anterior), – impidiendo así que la Corte los examine de primera mano para establecer qué medidas reales se tomaron y cómo – no puede tomar conocimiento del supuesto contenido de estos documentos . En cualquier caso, la investigación, que supuestamente llevó a cabo el gobernador de Kahramanmaraş, quien era responsable de las fuerzas de seguridad cuya conducta estaba en cuestión, no cumple con el requisito de que una investigación sea independiente e imparcial (ver, *mutadis mutandis*, *Akkoc*, citado anteriormente, § 88, y los casos allí citados).

143. El Tribunal concluye que el Fiscal de Elbistan, que tenía el deber para instigar y supervisar una investigación sobre la desaparición, permaneció completamente inactivo durante estos días cruciales en un momento en que muchas personas estaban siendo asesinadas en la región sureste de Turquía. Al no tomar ninguna medida, ni el fiscal ni las autoridades turcas en general hicieron todo lo posible para evitar el asesinato del hermano del demandante después de la desaparición.

144. La Corte ha sostenido anteriormente que la implementación de la derecho penal respecto de actos ilícitos presuntamente realizados con el

intervención de las fuerzas de seguridad reveló características particulares en la región sureste durante este período (*ibídem*, § 87). Una de estas características fue que los fiscales no dieron curso a las denuncias de personas que afirmaban que las fuerzas de seguridad estaban involucradas en un acto ilegal, por ejemplo, al no entrevistar o tomar declaración a los miembros de las fuerzas de seguridad implicados y al aceptar al pie de la letra la informes de incidentes presentados por miembros de tales fuerzas (*ibídem*, § 89, y los casos allí citados). Esta misma falla ocurrió en el presente caso. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que, si bien existían disposiciones de derecho penal, los defectos antes señalados socavaron la efectividad de la protección otorgada por el derecho penal en la región sureste durante el período relevante para el presente caso. .

145. En consecuencia, estos defectos quitaron la protección que Hüseyin Koku debería haber recibido por ley.

146. La Corte concluye que las autoridades no tomaron en cuenta medidas razonables a su alcance para evitar que se materialice un riesgo real e inmediato para la vida de Hüseyin Koku. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 del Convenio.

C. Supuesta insuficiencia de la investigación

147. El solicitante alegó que hubo una violación del artículo 2 de la Convención por la falta de investigación adecuada y efectiva por parte del Estado de la desaparición y posterior asesinato de su hermano.

148. El Gobierno afirmó que se habían llevado a cabo investigaciones exhaustivas llevado a cabo en la desaparición y muerte de Hüseyin Koku.

149. La Corte reitera que la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 de la Convención, leído junto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de "garantizar a toda persona que se halle dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención", requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, *McCann y otros contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, pág. 49, § 161, y *kaya*, antes citado, § 105). En ese sentido, la Corte señala que esta obligación no se limita a los casos en que es evidente que la muerte fue causada por un agente del Estado (ver *Salman c. Turquía*[GC] No. 21986/93, § 105, CEDH 2000-VII).

150. La investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables (ver *Oğur c. Turquía*[GC], núm. 21954/93, § 88, TEDH 1999-III). Esta no es una obligación de resultado, sino de medio. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas a la

incidente, incluyendo, *Entre otros*, testimonio de testigo ocular (ver *Tanrikulu*, citado anteriormente, § 109). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de infringir esta norma.

151. También existe un requisito de prontitud y razonable expedición implícita en este contexto (ver *Yaşa c. Turquía*, sentencia de 2 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-IV, §§ 102-104; *Çakıcı c. Turquía* [GC], núm. 23657/94, § 80, 87, 106, CEDH 1999-IV; *Tanrikulu*, citado anteriormente, § 109). Debe aceptarse que pueden existir obstáculos o dificultades que impidan el avance de una investigación en una situación particular. Sin embargo, una respuesta rápida por parte de las autoridades al investigar el uso de la fuerza letal en general puede considerarse esencial para mantener la confianza del público en el mantenimiento del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia, connivencia o tolerancia de actos ilegales (ver *McKerr contra el Reino Unido*, No. 28883/95, §§ 108-115, CEDH 2001-III, y *Avşar c. Turquía*, No. 25657/94, § 390-395, ECHR 2001-VII (extractos)).

152. En cuanto a las circunstancias particulares del caso, la Corte ha ya examinó si las autoridades nacionales, y en particular el Fiscal de Elbistan, donde fue secuestrado Hüseyin Koku, tomaron medidas dentro de sus competencias para evitar el riesgo para su vida. En este contexto, concluyó que las autoridades no habían investigado la desaparición de Hüseyin Koku (véanse los párrafos 143 a 146 supra). En opinión de la Corte, esa falla socavó las posibilidades de las autoridades de la ciudad de Pötürge, en cuya jurisdicción se encontró el cuerpo, de identificar al autor o autores del asesinato. En cualquier caso, y por las razones expuestas a continuación (párrafos 153 a 159), la investigación llevada a cabo por las autoridades de Pötürge sobre la muerte también fue defectuosa.

153. La Corte observa en primer lugar que el informe elaborado por el La Dirección de Medicina Forense no contiene ninguna información sobre cuándo mataron a Hüseyin Koku; de hecho, no surge de ese informe que la Dirección de Medicina Legal haya intentado establecer la hora de la muerte (véase el párrafo 78 supra). A este respecto, el Tribunal destaca que no se le ha facilitado ninguna información sobre por qué el fiscal de Pötürge, Zeki Polat, se refirió a la fecha de la muerte de Hüseyin Koku como “octubre de 1994” en su carta de 26 de mayo de 1995 (véase el apartado 74 supra).

154. A juicio de la Corte, la omisión de la Dirección de Medicina Legal establecer la hora de la muerte y la falta de interrogatorio o seguimiento de este asunto por parte de los fiscales investigadores es una indicación de que las autoridades investigadoras no se comprometieron desde un principio a otorgar la debida diligencia y seriedad a su investigación.

155. En cuanto a las diligencias posteriores realizadas por la autoridades, la Corte observa que estos pasos se relacionaron predominantemente con la supuesta relación adúltera de Hüseyin Koku con CE

156. El Fiscal no parece haber tomado ninguna medida para identificar e interrogar a las personas que el Sr. Dalkılıç dijo haber visto, junto con una persona muerta, en un área muy cercana a donde se encontró el cuerpo de Hüseyin Koku. A pesar de la información proporcionada por el Sr. Dalkılıç en el sentido de que las dos personas llevaban ropa similar a los uniformes militares (véase el párrafo 82 anterior) o uniformes de comando y boinas (véase el párrafo 85 anterior), ningún miembro de las fuerzas armadas fue interrogado por los fiscales. . Del mismo modo, el Tribunal no ha recibido información sobre la exactitud o veracidad de la declaración del Sr. Dalkılıç de que había oído que los soldados habían ido a la zona a buscar a los tres hombres pero que no habían podido encontrarlos (véase el apartado 83 arriba).

157. La Corte reitera que para que la investigación de una muerte sea considerada eficaz en el sentido de la jurisprudencia de la Corte, es imperativo que los familiares de la víctima participen en el procedimiento en la medida necesaria para salvaguardar sus legítimos intereses (*McKerr*, antes citado, § 148). No consta en el expediente ningún dato que indique que la esposa y otros parientes cercanos de Hüseyin Koku, quienes desempeñaron un papel activo en haber informado oportunamente a las autoridades sobre la desaparición (véanse los párrafos 22, 23, 25 y 27 supra) y de todos los acontecimientos posteriores (véanse los párrafos 28, 29, 31 y 34 supra), recibieron información sobre la investigación de la muerte de Hüseyin Koku.

158. En cuanto a las supuestas gestiones realizadas por las autoridades entre 1 de septiembre de 1995 y 1 de marzo de 1996, la Corte observa que no se le han proporcionado los documentos en los que se registraron estos pasos (ver párrafo 86 supra), y por lo tanto no puede evaluar la efectividad de tales medidas.

159. Finalmente, ante la falta de respuesta del Gobierno a la demanda de la Corte solicitud de información sobre la investigación del 27 de julio de 2000 (véase el apartado 108 supra), el Tribunal no tiene conocimiento de ninguna medida adoptada por las autoridades después del 24 de septiembre de 1996 (véase el apartado 87 supra).

160. A la luz de lo anterior, y teniendo especialmente en cuenta la Debido a que el Gobierno no informó a la Corte del resultado de la investigación (ver párrafo 108 arriba), la Corte rechaza la excepción preliminar del Gobierno basada en el agotamiento de los recursos internos (ver párrafos 95-96 arriba), y concluye que las autoridades no han llevado a cabo llevar a cabo una investigación efectiva sobre la muerte del hermano del demandante, como lo exige el artículo 2 del Convenio.

161. La Corte considera, por lo tanto, que ha existido una violación de El artículo 2 de la Convención en su rama procesal.

IV. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

162. El solicitante alegó que había habido una violación separada de artículo 3 del Convenio por cada una de las siguientes razones:

(a) el secuestro y la desaparición de su hermano, sumado a que el Estado no llevó a cabo ningún tipo de investigación adecuada y efectiva sobre la desaparición, menoscabó y fue incompatible con la protección contra la tortura y tratos inhumanos o degradantes en virtud del artículo 3 de la Convención;

b) había pruebas suficientes para establecer que Hüseyin Koku fue torturado mientras se encontraba bajo la custodia de las fuerzas de seguridad por segunda vez, tras su detención el 20 de octubre de 1994; y finalmente,

(c) el propio demandante había sufrido angustia y angustia ante la complacencia de las autoridades en relación con la desaparición de su hermano. 163. El artículo 3 de la Convención dispone lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

164. En apoyo de su último argumento, el demandante presentó ante el Tribunal un informe elaborado por la Dra. Tricia Bohn el 2 de octubre de 2001, tras el examen por parte de esta última del demandante y su historial médico. Según este informe, al demandante se le había diagnosticado depresión el 12 de junio de 1995, causada por la desaparición de su hermano y el posterior descubrimiento del cuerpo desmembrado de su hermano. Sus síntomas no habían respondido a cinco medicamentos antidepresivos diferentes y no podía trabajar.

165. El Gobierno no ha atendido específicamente las denuncias en virtud de este artículo.

166. La Corte estima más adecuado examinar la primera parte de la denuncia del demandante en virtud del artículo 13 del Convenio (véanse los párrafos 177-183 *infra*).

167. En cuanto a la segunda parte de la queja en virtud del artículo 3, el El Tribunal se refiere a su conclusión anterior de que no se ha establecido que ningún agente del Estado estuviera implicado en el asesinato del hermano del demandante (véase el párrafo 115 anterior). Por lo tanto, no hay base fáctica sobre la cual concluir que ha habido una violación de esta disposición como alega el solicitante.

168. En cuanto a la queja final del demandante, el Tribunal ha anteriormente determinó que la angustia y la angustia causada a los solicitantes como resultado de la desaparición de sus familiares cercanos y su incapacidad para averiguar qué les había sucedido a esos familiares, junto con la forma en que las autoridades trataron sus denuncias, constituían actos inhumanos y trato degradante contrario al artículo 3 de la Convención (ver, *Entre otros, Timurtas*, antes citado, § 98, y *İpek c. Turquía*, No. 25760/94, § 183, ECHR 2004 (extractos)). Para llegar a sus conclusiones, los prolongados y continuos periodos de incertidumbre y aprensión sufridos por la

solicitantes fueron factores determinantes para la Corte (ver *Timurtas*, antes citado, § 98; *İpek*, antes citado, § 183; *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 360, 18 de junio de 2002).

169. En apoyo de su denuncia de violación del artículo 3 de la Convención con respecto a sí mismo en el presente caso, el demandante se refirió a la jurisprudencia del Tribunal en los casos de *Kurt contra Turquía* (sentencia de 25 de mayo de 1998, *Informes* 1998-III) y *Çakıcı*, antes citada). Ambos casos se referían a las desapariciones de familiares cercanos de los demandantes -un hijo y un hermano respectivamente- durante detenciones no reconocidas que, en el momento de la adopción de las sentencias del Tribunal, ya habían durado períodos de cuatro años y medio y cinco y años y medio.

170. En la medida en que la Corte esté dispuesta a considerar el período transcurrido entre el secuestro de Hüseyin Koku el 20 de octubre de 1994 y el descubrimiento de su cuerpo el 26 de abril de 1995 como suficiente a efectos del examen de la denuncia en virtud de este artículo, surge la cuestión de qué familiares de una persona desaparecida pueden alegar ser víctima de un trato contrario al artículo 3 de la Convención. Ello dependerá, como ya ha dejado claro la Corte en su sentencia de *Çakıcı* (sentencia (antes citada, § 98), sobre la existencia de factores especiales que confieren al sufrimiento del demandante una dimensión y un carácter distintos del sufrimiento emocional que puede considerarse inevitablemente causado a los familiares de una víctima de una grave violación de los derechos humanos. Serán elementos relevantes la proximidad del vínculo familiar -en ese contexto, tendrá un cierto peso el vínculo paterno-filial-, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida, y la forma en que las autoridades respondieron a dichas consultas. La Corte también enfatiza que la esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la "desaparición" del miembro de la familia sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente respecto de estos últimos que un familiar puede alegar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades.

171. En el presente caso, la demandante, al igual que la demandante en *Çakıcı*, era el hermano de la persona desaparecida. No estaba presente cuando secuestraron a su hermano, ya que vivía en el Reino Unido. También parece que, si bien el demandante tomó una serie de medidas para llevar el caso de su hermano a la atención de organizaciones internacionales, incluido el Parlamento Europeo (ver párrafo 41 arriba) y Amnistía Internacional (ver párrafos 26 y 35 arriba), él no llevar la peor parte de la tarea de hacer investigaciones con las autoridades nacionales en Turquía. Tampoco se han puesto en conocimiento de la Corte en este caso agravantes derivados de la respuesta de las autoridades. En consecuencia, la Corte no percibe particularidades

existente en este caso que justificaría la constatación de una violación del artículo 3 del Convenio en relación con el propio solicitante.

172. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 3 de la Convención.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

173. Invocando el artículo 5 del Convenio, el demandante alegó que su hermano había sido detenido con total desconocimiento de las garantías contenidas en los párrafos uno a cinco de esta disposición, que garantiza el derecho a la libertad y la seguridad.

174. Más allá de negar que el hermano del demandante haya sido detenido por la policía, el Gobierno no se ha ocupado específicamente de esta denuncia.

175. La Corte recuerda su conclusión anterior de que no se ha establecido que cualquier agente del Estado estuvo implicado en el secuestro del hermano del demandante (véase el párrafo 115 anterior). Por lo tanto, no existe ninguna base fáctica para fundamentar la alegación del solicitante.

176. En consecuencia, la Corte no encuentra violación del artículo 5 de la Convención con respecto al hermano del solicitante.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

177. El demandante alegó que él y su familia habían tomado todas las medida razonable posible para garantizar que las autoridades nacionales investigaran adecuada y exhaustivamente el secuestro, la detención y el asesinato de su hermano. Sin embargo, la respuesta de las distintas autoridades a sus quejas y peticiones ha sido totalmente inadecuada. Los remedios necesarios o no existían o eran, en la práctica, inútiles. El artículo 13 de la Convención dispone lo siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

178. El Gobierno sostuvo que la desaparición y muerte del hermano del solicitante había sido investigado adecuadamente.

179. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de una “queja discutible” en virtud del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la forma en que se ajustan a sus obligaciones en virtud de la Convención en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza

de la denuncia del demandante en virtud del Convenio. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser "eficaz" tanto en la práctica como en la ley. Por lo tanto, su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (véase *Aksoy c. Turquía*, sentencia de 18 de diciembre de 1996, *Informes* 1996-VI, pág. 2286, § 95; *Aydin*, antes citado, § 103; *kaya*, antes citado, § 106).

180. Dada la importancia fundamental del derecho a la protección de vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables de la muerte, incluido el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación (ver *kaya*, antes citado, § 107).

181. Sobre la base de la prueba aportada en el presente caso, la Corte no ha encontrado probado más allá de toda duda razonable que agentes del Estado llevaron a cabo el secuestro o asesinato del hermano del solicitante. Sin embargo, como ha sostenido en casos anteriores, eso no impide que la denuncia en relación con el artículo 2 de la Convención sea "discutible" a los efectos del artículo 13 (véase *Akkoç*, antes citado, § 104 y los casos allí citados). A este respecto, el Tribunal observa que no se discute que el hermano del demandante fue víctima de un secuestro y un homicidio ilegítimo y, por lo tanto, se puede considerar que el demandante tiene una "demanda discutible".

182. Por lo tanto, las autoridades tenían la obligación de realizar una efectiva investigación sobre las circunstancias de estos crímenes. Por las razones expuestas anteriormente (véanse los párrafos 152 a 160), no puede considerarse que se haya llevado a cabo una investigación penal efectiva de conformidad con el artículo 13, cuyos requisitos pueden ser más amplios que la obligación de investigar impuesta por el artículo 2 (véanse *kaya*, antes citado, § 107). El Tribunal concluye, por lo tanto, que al demandante se le negó un recurso efectivo con respecto al secuestro y posterior muerte de su hermano y, por lo tanto, se le negó el acceso a cualquier otro recurso disponible a su disposición, incluido un reclamo de compensación.

183. En consecuencia, se ha violado el artículo 13 de la Convención.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 6 Y 13

184. El solicitante argumentó que las circunstancias de este caso revelaron una violación del artículo 14 de la Convención en conjunción con los artículos 2, 3, 5, 6 y 13. Sostuvo que había pruebas suficientes para establecer que el secuestro y asesinato de su hermano se habían llevado a cabo como resultado directo de sus opiniones políticas legítimas y sus actividades en nombre de HADEP y, más

ampliamente, la minoría kurda en Turquía. El artículo 14 de la Convención dispone lo siguiente:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición.”

185. El Gobierno no se ha ocupado específicamente de esta queja.

186. La Corte observa sus conclusiones sobre violaciones de los artículos 2 y 13 de la Convención y no considera que sea necesario examinar por separado las quejas del demandante en virtud del artículo 14 del Convenio.

VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

187. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

A. Daño material

188. El solicitante alegó que su hermano había nacido en 1958 y tenía 36 años en el momento de su secuestro. Estaba casado y tenía seis hijos, que en ese momento tenían entre 6 y 15 años.

189. Al momento de su muerte, Hüseyin Koku trabajaba como soldador y instalador de tuberías. Había trabajado para varias empresas internacionales en Irak, Arabia Saudita y Sudáfrica. En su memorial presentado al Tribunal en 2001, el demandante reclamó pérdidas pecuniarias pasadas y futuras en nombre de la familia de Hüseyin Koku y afirmó que, debido a las dificultades para ponerse en contacto con la esposa y la familia de Hüseyin Koku en Turquía, no había sido posible presentar un reclamo detallado. Aunque el demandante añadió que se presentaría al Tribunal lo antes posible una reclamación completamente detallada basada en cálculos actuariales, no lo hizo.

190. El solicitante alegó además que, como resultado de la secuestro y asesinato, no había podido trabajar debido a la depresión desde 1995. En apoyo de su alegato, el demandante se refirió al informe elaborado por la Dra. Tricia Bohn (véase el párrafo 164 anterior). El solicitante afirmó que antes de 1995 había sido un soldador experimentado, ganando un salario semanal promedio de 294,70 libras esterlinas (GBP). Teniendo en cuenta las tablas actuariales, el solicitante reclama la suma de GBP 266.644,56 con respecto a su pérdida de ingresos estimada.

191. El Gobierno objetó la cantidad reclamada por el demandante y argumentó que no había conexión causal entre su reclamación por pérdida de

ganancias y la muerte de su hermano, que en todo caso no era imputable a las autoridades.

192. En cuanto a la pretensión del demandante por el lucro cesante, el La jurisprudencia del Tribunal ha establecido que debe existir una clara conexión causal entre el daño reclamado por el solicitante y la violación del Convenio y que esto puede, en los casos apropiados, incluir una compensación con respecto a la pérdida de ingresos (ver, entre otras autoridades, *Barberà, Messegué y Jabardo c. España* (artículo 50), sentencia de 13 de junio de 1994, Serie A núm. 285-C, págs. 57-58, secs. 16-20, y *Çakıcı*, citado anteriormente, § 127).

193. Sin embargo, la Corte no encuentra suficiente nexo de causalidad entre las cuestiones que se determinaron como violaciones del Convenio – la falta de protección del derecho a la vida del hermano del demandante y la ausencia de una investigación efectiva – y el daño material alegado por el demandante. Por lo tanto, rechaza las alegaciones del demandante por su propia supuesta pérdida de ingresos.

194. En cuanto a la reclamación del demandante por el lucro cesante de su hermano fallecido, el Tribunal observa que no ha presentado al Tribunal una reclamación detallada que detalle esa pérdida. Sin embargo, el hecho es que Hüseyin Koku había estado proporcionando a su familia un sustento y esto no ha sido discutido por el Gobierno. Habida cuenta de la situación familiar del difunto, Hüseyin Koku, su edad y sus actividades profesionales que permitían ganarse la vida a su esposa y sus seis hijos, el Tribunal considera establecido que existía un nexo causal directo entre la violación del artículo 2 y la pérdida sufrida por la familia de Hüseyin Koku del apoyo financiero proporcionado por él.

195. A la luz de lo anterior, la Corte, al decidir en equidad concede 60.000 euros por daños pecuniarios a la viuda y los seis hijos de Hüseyin Koku, cantidad que se ingresará en la cuenta bancaria en Turquía de la viuda y los seis hijos de Hüseyin Koku (véase, *mutatis mutandis*, *Buldan c. Turquía*, No. 28298/95, § 116, 20 de abril de 2004).

B. Daño inmaterial

196. El demandante invitó al Tribunal a tener en cuenta la gravedad de las violaciones de la Convención en este caso y solicitó al Tribunal que le otorgara la suma de GBP 50,000 para la viuda y los seis hijos de Hüseyin Koku y la suma de GBP 10,000 para él en concepto de daños no pecuniarios debido a la angustia que les causó por la desaparición y posterior muerte de su hermano.

197. El Gobierno alegó que el demandante no había fundamentar sus alegaciones sobre el fondo del caso y que, por lo tanto, no deberían estar obligados a pagar ninguna compensación al demandante en concepto de daño moral.

198. La Corte recuerda las violaciones de los artículos 2 y 13 de la Convención que ha encontrado. En consecuencia, y teniendo en cuenta las indemnizaciones dictadas en casos comparables, el Tribunal, en equidad, otorga EUR 20.000 en concepto de daño moral, que se ingresarán en la cuenta bancaria de la viuda y los seis hijos de Hüseyin Koku. También concede al demandante la suma de 3.500 EUR por daños morales sufridos por él a título personal, importe que debe abonarse en la cuenta bancaria del demandante en el Reino Unido.

C. Costas y gastos

199. El solicitante reclamó un total de GBP 14.935,66 por los honorarios y gastos incurridos en la presentación de la solicitud. Su reclamo comprendía:

- a) 10.141,66 libras esterlinas por los honorarios de sus abogados que trabajaban para el Proyecto de Derechos Humanos Kurdos (KHRP) en el Reino Unido;
- (b) GBP 2.500 para Kerim Yıldız, el director de KHRP;
- c) 470 libras esterlinas por gastos administrativos, como teléfono, franqueo, fotocopias y papelería, incurridos por los abogados con sede en el Reino Unido; y
- d) 1.824 libras esterlinas por costos de traducción incurridos por los abogados establecidos en el Reino Unido.

200. En apoyo de sus reclamaciones por los honorarios de sus abogados, el demandante presentó una lista detallada de costos.

201. El Gobierno afirmó que sólo los gastos que han sido efectivamente incurridos podrían ser reembolsados, y que la demandante y sus representantes deberían haber documentado todos sus costos y gastos, pero no lo hicieron. El Gobierno también invitó a la Corte a no otorgar una suma excesiva.

202. El Tribunal, observando que el demandante no proporcionó ningún explicación de su reclamación por la suma de GBP 2.500 con respecto al director del KHRP, no puede dictar ningún laudo a este respecto.

203. En cuanto al resto de la demanda por costas y gastos, haciendo su propia valoración basada en la información disponible, el Tribunal concede al demandante 15.000 euros (EUR) en concepto de costas y gastos, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible, la indemnización neta se abonará en libras esterlinas a su cuenta bancaria de los representantes en el Reino Unido, a ser identificada por el solicitante.

D. Interés moratorio

204. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *descarta* por unanimidad la excepción preliminar del Gobierno;
2. *retiene* por unanimidad que el Estado demandado ha incumplido la obligación que le impone el artículo 38 de la Convención de brindar todas las facilidades necesarias a la Corte en su tarea de esclarecer los hechos;
3. *retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio con respecto al presunto secuestro y asesinato del hermano del demandante;
4. *retiene* por unanimidad que el Estado demandado no protegió la vida del hermano del demandante en violación del artículo 2 del Convenio;
5. *retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de la muerte del hermano del demandante;
6. *retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 3 de la Convención;
7. *retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 5 de la Convención;
8. *retiene* por unanimidad que ha habido violación del artículo 13 de la Convención;
9. *retiene* por seis votos contra uno que no es necesario examinar por separado la denuncia del demandante en virtud del artículo 14 del Convenio;
10. *retiene* por unanimidad
 - (a) que el Estado demandado debe pagar a la viuda y los seis hijos de Hüseyin Koku, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, EUR 60.000 (sesenta mil euros) y cualquier impuesto que pudiera ser exigible sobre esta cantidad, en concepto de daño material; esta suma se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria de la viuda de Hüseyin Koku y sus seis hijos;
 - (b) que el Estado demandado deberá pagar a la viuda y los seis hijos de Hüseyin Koku, dentro del mismo plazo de tres meses, EUR 20.000 (veinte mil euros) y cualquier impuesto que pueda ser exigible sobre este

cuantía, en concepto de daño inmaterial; esta suma se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria de la viuda de Hüseyin Koku y sus seis hijos;

(c) que el Estado demandado pague al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, EUR 3.500 (tres mil quinientos euros) y cualquier impuesto que pueda ser exigible sobre esta cantidad, en concepto de daño inmaterial; esta suma se convertirá en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria del solicitante;

(d) que el Estado demandado abone al demandante, en el mismo plazo de tres meses, en la cuenta bancaria, que él mismo identificará, de sus representantes en el Reino Unido, 15.000 EUR (quince mil euros) en concepto de costas y gastos, junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible, que se convertirán en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de liquidación;

(e) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

11 *descarta* por unanimidad el resto de la pretensión del demandante de justa satisfacción.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 31 de mayo de 2005, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

DAKOTA DEL SUROLLE
Registrador

J.-P. COSTA
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia la siguiente opinión parcialmente disidente de la Sra. Mularoni.

J.-PC
Dakota del Sur

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ MULARONI

A diferencia de la mayoría, creo que es necesario que el Tribunal examine por separado la denuncia del demandante en virtud del artículo 14 del Convenio.

Después de examinar decenas y decenas de demandas similares, todas presentadas, sin excepción, por ciudadanos turcos de origen kurdo, y con mucha frecuencia concluyendo que hubo una violación de los artículos 2 y 3 de la Convención, la Corte debería, en mi opinión, por lo menos, considera que también podría haber un problema grave en virtud del artículo 14 del Convenio.

Esto no significa, por supuesto, que al final la Corte invariablemente encontrará que ha habido una violación del artículo 14. Sin embargo, no puedo estar de acuerdo con el enfoque mayoritario, que para mí equivale a considerar que la prohibición de discriminación en este tipo de caso no es un tema importante.